



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000409-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01726-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 24 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01726-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de diciembre de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 487-GRAAR-ESSALUD-2020 notificada el 17 de noviembre de 2020, mediante la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA** atendió parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Registro NIT N° 178/2020/3348 de fecha 1 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de octubre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico copias fedateadas de los siguientes documentos:

“1) La Resolución y/o documento que los autoriza a los siguientes funcionarios Dr. Edilberto Salazar Zender, Dr. Juan Martínez Maraza - Dra. Karla Rodríguez Polanco, Lic. Susan Espinoza Villagómez, Dra. Milagros Huarca Chaico, Dra. Rosa Torres Villanueva y otros a no cumplir con las Normas Institucionales y Legales, vigentes veamos:

a) Constitución Política del Perú artículo 2 inciso 5 - 6 20 y 23 artículo 139 incisos 3 - 6 y 14.

*b) Los acuerdos del Consejo Directivo de EsSalud respecto a **Anticorrupción y Ética**.*

c) Las leyes 27815 y la ley 27444.

d) Los Códigos de Ética de nuestra Institución, del Colegio Médico del Perú, del Colegio de Abogados del Perú respectivamente.

*e) Las **cláusulas Anticorrupción y Ética** de sus respectivos contratos, Resoluciones, de nombramiento o encargaturas.*

2) La Resolución y/o documento que les autorizó a los experimentados abogados Dr. Juan Martínez Maraza, Dra. Rosa Torres Villanueva, Dra. Karla Rodríguez Polanco a modificar mis Recursos sin mi conocimiento ni consentimiento veamos:

a) recurso de queja dirigido al doctor Edilberto Salazar Zender Gerente de la Red Asistencial Arequipa contra el doctor Juan Félix Martínez Maraza Jefe de la oficina de asuntos jurídicos por negarse a entregar fotocopia de documentos del

expediente 178-2018-39252 presentado el 30 de Noviembre del 2018 por mesa de partes.

b) Recurso de apelación a lo resuelto en las cartas 3796-GRAAR-2018 y carta 1938-OAJ-GRAAR-2018 dirigido al doctor Edilberto Salazar Zender Gerente de la Red Asistencial Arequipa presentado el 2 de Enero 2019 por mesa de partes.

c) Sin mi conocimiento ni consentimiento se han modificado estos Recursos y ahora están dirigidos estos Recursos al CPC Pablo Alonso Salinas Valencia y y le han ordenado que los resuelva con los siguientes Resoluciones:

Resolución N° 083-JOA-GRAAR-2019, de fecha 06 de febrero del 2019.

Resolución N° 098-JOA-GRAAR-2019, de fecha 14 de febrero del 2019 y/o fue decisión personal de los citados abogados.

3) El Recurso impugnativo del doctor René Silva Hinojosa, al concurso interno de una plaza de abogado en la Oficina de Asuntos Jurídicos, la Resolución que resolvió este Recurso y la Resolución del nombramiento de la abogada Rosa Torres Villanueva como ganadora de este concurso interno

4) Mi solicitud con NIT 178-3348, su hoja de ruta, su proveído, su informe legal, el proveído o documento del doctor Juan Martínez Maraza ordenándole a la abogada Rosa Torres Villanueva que haga en un proyecto hoy carta N 087-OST-GRAAR 2020 y se dirija directamente a la doctora Karla Rodríguez Polanco para su firma y fotocopia del SIAD del NIT 178-2020-3348.

5) Mi solicitud con NIT 178-39252, su hoja de ruta, su proveído, su informe legal, el proveído o documento del doctor Juan Martínez Maraza ordenándole a la abogada Rosa Torres Villanueva que haga en un proyecto hoy carta N 087-OST-GRAAR 2020 y se dirija directamente a la doctora Karla Rodríguez Polanco para su firma y fotocopia del SIAD del NIT 178-2020-39252.

6) Mi solicitud con NIT 1313-2018-14032, su hoja de ruta, su proveído, su informe legal, el proveído o documento del doctor Juan Martínez Maraza ordenándole a la abogada Rosa Torres Villanueva que haga en un proyecto hoy carta N 087-OST-GRAAR 2020 y se dirija directamente a la doctora Karla Rodríguez Polanco para su firma y fotocopia del SIAD del NIT 1313-2018-14032.

7) Mi solicitud con NIT 1313-2019-10453, su hoja de ruta, su proveído, su informe legal, el proveído o documento del doctor Juan Martínez Maraza ordenándole a la abogada Rosa Torres Villanueva que haga en un proyecto hoy carta N 087-OST-GRAAR 2020 y se dirija directamente a la doctora Karla Rodríguez Polanco para su firma y fotocopia del SIAD del NIT 1313-2019-10453.

8) Mi solicitud con NIT 1313-2019-5346, su hoja de ruta, su proveído, su informe legal, el proveído o documento del doctor Juan Martínez Maraza ordenándole a la abogada Rosa Torres Villanueva que haga en un proyecto hoy carta N 087-OST-GRAAR 2020 y se dirija directamente a la doctora Karla Rodríguez Polanco para su firma y fotocopia del SIAD del NIT 1313-2019-5346.

9) La Resolución y/o documento que modifica el artículo 11 inciso b de la Ley de Transparencia y pone 12 días útiles para entregar documentación y por la prórroga de 15 días que le ha servido a la abogada Rosa Torres Villanueva hacer su proyecto hoy carta 087-OST-GRAAR-2020.

10) Fotocopia de todo el expediente debidamente foliado y fedatariado." (sic)

Mediante la Carta N° 089-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 5 de octubre de 2020, la entidad le requirió al administrado precisar su solicitud respecto de los ítems 1, 2, 9 y 10, en virtud de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM¹, especificando el número de documento, informe, carta, siglas, número de registro NIT, fecha y/o en qué periodo se produjeron los hechos y algún otro dato que permita su búsqueda y ubicación, otorgándole el plazo de dos (2) días para que aclare su pedido, caso contrario se dará por no presentado, procediéndose al archivo del

¹ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

mismo. Asimismo, la entidad comunicó al recurrente que, debido a la abundante cantidad de documentación que requirió, hará uso de la prórroga establecida en el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Transparencia, *“para poder atender su solicitud, la cual será de quince (15) días hábiles adicionales a lo establecido, siendo su entrega hasta 28 de octubre del presente año.”*

Mediante la Carta N° 487-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 13 de noviembre de 2020, la entidad atendió el requerimiento del administrado en cuanto a los ítems 3, 4, 5, 6, 7 y 8, siendo que en relación al resto de los mismos señaló lo siguiente:

“Respecto a los Puntos 1, 2, 9 y 10: Con fecha 05 de octubre del 2020 de le notifica la Carta N° 89-OSTGRAAR-ESSALUD-2020 mediante el cual se le solicita aclarar su requerimiento en mérito a lo establecido en el inciso d) del artículo 10° del Reglamento de la Ley 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, otorgándole el plazo de dos días para la subsanación, siendo así que a la fecha no ha cumplido con aclarar y/o precisar lo requerido dentro del plazo concedido. Por tal motivo, en relación a estos puntos, se dan por no presentados precediéndose al archivo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 27806 aprobado por DS 072-2003-PCM.”

El 27 de noviembre de 2020, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, dirigido al gerente de la entidad, señalando lo siguiente: *“[s]e niega Ud. a pedirle a los Autores de estos documentos que le den su información **“Número de Documento, Informe, Carta, Siglas, Número de Registro, NIT, Fecha y/o en que período se produjeron los hechos...etc”**. Tampoco les ha preguntado Ud. a los Abogados que nombró el Dr. Juan Martínez Maraza a dedicación exclusiva, Rosa Torres Villanueva, Karla Rodríguez Polanco, Jorge Gonza Aguilar y/o Ana María Florez Dueñas, son los que saben de esta afirmación y de ninguna manera el Administrado porque no lo han notificado con estos documentos.”* Además, hace alusión a una serie de documentación que no fue objeto de petición en el caso de autos.

Mediante la Resolución N° 000190-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA ², este Tribunal admitió a trámite el recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública y la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

² Resolución notificada a la entidad con fecha 18 de febrero de 2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 de dicha ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

De otro lado, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que el plazo a que se refiere el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión. En todo caso, la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Previamente, se precisa que el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis haciendo alusión a la observación que formuló la entidad respecto a los ítems 1, 2, 9 y 10 de su solicitud de acceso a la información pública ingresada mediante Registro NIT N° 178/2020/3348 de fecha 1 de octubre de 2020. Además, se precisa que en su impugnación, este también hace referencia a diversa documentación que no se encuentra contenida en su solicitud; por lo que esta instancia emitirá pronunciamiento únicamente en cuanto al extremo impugnado que guarda relación con la información que fuera materia de petición.

En el caso de autos se aprecia que el recurrente solicitó, entre otros, cuatro (4) ítems de información, en tanto, mediante la Carta N° 89-OSTGRAAR-ESSALUD-2020 notificada el 5 de octubre de 2020 -respecto de los ítems 1, 2, 9 y 10 de su pedido- la entidad le requirió especificar número de documento, informe, carta, siglas, número de registro NIT, fecha y/o en qué periodo se produjeron los hechos y algún otro dato que permita su búsqueda y ubicación, otorgándole el plazo perentorio de dos (2) días para que aclare su pedido, caso contrario se dará por no presentada, procediéndose al archivo de su solicitud. Posterior a ello, mediante la Carta N° 487-2020-GRAAR-ESSALUD-2020 la entidad comunica al recurrente que habiéndose otorgado el plazo de dos (2) días para la subsanación y siendo que no ha cumplido con aclarar y/o precisar lo requerido dentro del plazo concedido, se procedió al archivo de dicha solicitud.

En atención a ello, con fecha 27 de noviembre de 2020 el recurrente interpuso el recurso de apelación contra la Carta N° 487-GRAAR-ESSALUD-2020 respecto al archivamiento de los ítems 1, 2, 9 y 10 de su pedido, sosteniendo que los datos requeridos son de conocimiento de los funcionarios de la entidad y no del administrado.

Sobre el particular, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente respecto al plazo de atención de las solicitudes, su cómputo y la subsanación de requisitos: *“(...) El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma (...).”* (subrayado agregado)

En ese contexto, considerando que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por el recurrente con fecha 1 de octubre de 2020 y el pedido de subsanación de la entidad se efectuó mediante la Carta N° 89-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 notificada el 5 de octubre de 2020, se verifica que el administrado no procedió a dar respuesta al requerimiento de subsanación efectuado por la entidad en el plazo correspondiente establecido por la norma,

ya sea para otorgar la información adicional solicitada por la entidad o para informar que no contaba con la misma; por lo que, de conformidad con la normativa antes expuesta, los mencionados ítems 1, 2, 9 y 10 de la solicitud del recurrente se deben tener por no presentados y la entidad proceder al archivo de los mismos, conforme a lo efectuado mediante la Carta N° 487-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 13 de noviembre de 2020.

En tal sentido, si bien con fecha 27 de noviembre de 2020 el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, a dicha fecha, su solicitud debía considerarse como no presentada en el extremo de los ítems que fueron objeto de observación anteriormente detallados, por lo que al no existir solicitud respecto a la cual se pueda emitir pronunciamiento, corresponde declarar improcedente el presente recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y el artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con el voto singular del vocal Felipe Johan León Florián, que se adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01726-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de diciembre de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 487-GRAAR-ESSALUD-2020, emitida por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA**, con relación a los ítems 1, 2, 9 y 10 de la solicitud con NIT N° 178/2020/3348 de fecha 1 de octubre de 2020.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

VOTO SINGULAR
VOCAL JOHAN LEÓN FLORIÁN

En el caso de autos, si bien concuerdo con la resolución en mayoría que declara la improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra la carta que comunicó el archivamiento de los ítems 1, 2, 9 y 10 de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 1 de octubre de 2020, no concuerdo con la razón por la cual se sustenta dicha improcedencia.

Conforme a la resolución en mayoría, la apelación es improcedente porque el administrado no efectuó la subsanación requerida por la entidad mediante la Carta N° 89-OST-GRAAR-ESSALUD-2020, en el plazo de ley, lo que determinó que la solicitud se tuviese por no presentada, y, por ende, no factible de ser cuestionado algún acto emitido en el trámite de dichas solicitudes ya inexistentes.

Dicho razonamiento presupone que el acto mediante el cual se requiere la subsanación del pedido de información pública no es un acto apelable, es decir no es un acto que pueda ser cuestionado por el administrado, sino que el ciudadano debe responder al pedido de la Administración, y que si dicha respuesta requerida no se presenta, la solicitud se tiene como no presentada o inexistente.

Desde mi perspectiva, dicho razonamiento, no solo afecta el derecho de contradicción administrativa previsto en el numeral 120.1 del artículo 120 de la Ley N° 27444⁴, sino la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, que ha previsto que una decisión denegatoria de una solicitud de información puede ser apelada, y que este Tribunal tiene competencia para resolver las controversias que se susciten en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, es preciso indicar que efectivamente el literal e) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que el recurso de apelación procede en los casos de denegatoria al acceso a la información y de silencio administrativo negativo. Sin embargo, el literal c) de la misma norma remite al artículo 13 de la Ley de Transparencia para precisar lo que debe entenderse por “denegatoria al acceso a la información”.

El aludido artículo 13 del mencionado cuerpo normativo, prescribe en su último párrafo que *“Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”*. Es decir, no solo debe considerarse una denegatoria al acceso a la información, cuando la entidad expresamente indica en su respuesta que no puede entregar la información solicitada, sea por estar protegida dicha información por alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, o sea porque no tiene la obligación de poseerla, ni la posee.

Una denegatoria también puede entenderse, en los términos de dicho precepto, cuando la información entregada no satisfaga el pedido efectuado, por ser incompleta, confusa, falsa, o no corresponder con lo solicitado en su contenido, o en el modo en que se solicitó su entrega (copia simple, copia certificada, copia fedateada, CD, archivo electrónico, etc.), o cuando se alega que no se cuenta con la información, sin acreditar haber agotado las acciones para ubicarla o reconstruirla, en los casos en que la entidad tenía la obligación de poseerla.

⁴ Dicho precepto establece: *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*.

La expresión “*si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho*” resulta ciertamente amplia, encajando en ella una serie de supuestos, que tienen en común el hecho de que el solicitante finalmente no recibió la información que fue objeto de su pedido. Es decir, antes que enfocado en el tipo de respuesta que brinde la entidad (que incluso puede ser estimatoria en la forma), el artículo 13 de la Ley de Transparencia ha enfocado la “denegatoria de información” en la satisfacción material que recibe el ciudadano respecto de la solicitud realizada.

Por otro lado, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353 ha precisado respecto de la competencia del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias” (subrayado agregado).

A su vez, el numeral 1 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo ha establecido que es función de este Tribunal:

“Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública. Su decisión agota la vía administrativa”.

La redacción de estos preceptos ha sido mucho más amplia que aquella contenida en el artículo 11 de la Ley de Transparencia respecto a la procedencia del recurso de apelación. Mientras este último precepto hace referencia a la apelación contra la denegatoria de información y el silencio administrativo negativo, los artículos 6 y 7.1 del Decreto Legislativo N° 1353 establecen que el recurso de apelación procede contra las decisiones de la entidades o controversias que surjan en “*materia de transparencia y acceso a la información pública*”.

Y es que el acceso a la información pública no solo puede verse afectado por la decisión de la entidad de “denegar la información” o no responder al pedido efectuado, sino también cuando se consigna un monto excesivo por reproducción de la información, cuando se utiliza de modo injustificado o excesivo la facultad de prorrogar el plazo para la entrega de la información, o cuando no se reconduce el pedido hacia la entidad pertinente. Estos supuestos antes que constituir una “denegatoria de la información”, representan “**obstáculos al ejercicio del derecho de acceso a la información pública**”. En ellos no se está negando la información solicitada, sino que se están acometiendo actos que entorpecen el acceso adecuado y oportuno a la misma. En el caso del costo excesivo de reproducción, el artículo 20 de la Ley de Transparencia lo llama “*una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley*”.

Estos supuestos podrían encajar por vía interpretativa dentro de la expresión “*si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho*” contenida en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, como un supuesto de denegatoria de información objeto de apelación ante el Tribunal, en la medida que, al margen de su denominación, los mismos impiden una satisfacción plena de la solicitud de información, al sujetar ésta a un costo oneroso que puede resultar incluso prohibitivo, o al disponer la entrega de la información en un plazo excesivamente prolongado, de modo que la información pierda la utilidad que tenía en la oportunidad en que se solicitó, o al no derivar la solicitud al ente correspondiente, de modo que la solicitud quede sin atención alguna.

Sin embargo, dichos supuestos quedan encuadrados en la literalidad de la expresión *“decisiones de la entidades o controversias que surjan en materia de transparencia y acceso a la información pública”*, en tanto son decisiones de las entidades con relación al acceso a la información pública.

El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo demás, ya ha resuelto casos sobre “obstáculos” o “restricciones” al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, asumiendo competencia sobre ellos. En el caso del costo excesivo de copias se ha pronunciado por ejemplo en la Resolución N° 010306712019 (Expediente N° 00788-2019)⁵. En el caso de la prórroga injustificada del plazo para otorgar la información ha decidido en la Resolución N° 010304722019 (Expediente N° 00528-2019)⁶. Y en el caso del no cumplimiento de la obligación de reencauzar el pedido ha resuelto en la Resolución N° 010307052019 (Expediente N° 00854-2019)⁷.

Desde mi perspectiva, el requerimiento de subsanación de algún requisito de la solicitud de acceso a la información pública, que la Administración hace al ciudadano de modo arbitrario, es un supuesto que también se encuadra dentro de la categoría de “obstáculos al acceso a la información pública”.

Al respecto, es preciso recordar que la referida subsanación no puede solicitarla la Administración en cualquier caso, sino solo cuando el administrado no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁸. Tampoco puede la Administración exigir al solicitante precisiones adicionales en su pedido de información, cuando el pedido se encuentra debidamente delimitado, y corresponde a la entidad conocer los datos adicionales y no al ciudadano, por la asimetría informativa existente entre ambos.

Cuando la entidad exige al ciudadano consignar información que este no está obligado a proporcionar o que le resulta imposible aportar, la Administración está acometiendo un acto que obstaculiza el acceso, pues en caso de no atender el ciudadano el requerimiento efectuado, sea que no responda el pedido de subsanación, o sea que respondiendo exprese que no puede brindar la información adicionalmente requerida, la entidad procederá al archivo de la solicitud, conforme a lo estipulado en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Dicho acto de obstaculización se produce, en mi opinión, desde que la entidad efectúa el requerimiento de subsanación, pues dicho acto emitido de modo ilegal o irrazonable, impide el acceso a la información. Desde mi perspectiva no es necesario esperar a que el ciudadano responda el ilegal requerimiento y que la entidad se ratifique en la inadmisibilidad de la solicitud, procediendo a su archivo, para que el ciudadano considere a dicho acto una “denegatoria”, de modo que recién allí pueda impugnar.

Y es que, en este caso, el archivo de la solicitud solo será una confirmación de la decisión inicial de considerar inadmisibile la solicitud de acceso a la información pública, la cual depende solo del hecho de que el ciudadano no subsane, esto es, no presente la información adicionalmente requerida. El pedido de subsanación no es un acto que

⁵ Disponible en <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/12/010306712019.pdf>.

⁶ Disponible en <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/11/010304722019.pdf>.

⁷ Disponible en <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/12/010307052019.pdf>.

⁸ Dichos literales contienen los siguientes requisitos:

“a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad; (...)

c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada”.

le permita al ciudadano contradecir, refutar o alegar en contra del pedido ilegal o irrazonable, sino que le impone simplemente la obligación de presentar aquello que se le está pidiendo, bajo el apercibimiento de archivar su solicitud.

En consecuencia, exigir al ciudadano transitar el camino de presentar un escrito de subsanación, cuando este se encuentra ante un pedido que no va a poder satisfacer o que no está obligado a subsanar, por tratarse de un requerimiento irrazonable o ilegal, y que va a derivar inexorablemente en el archivo de la solicitud, constituye obligarlo a llevar a cabo un acto sin ningún objeto o finalidad práctica.

Si bien formalmente la “denegatoria” se produce cuando la entidad procede al archivo de la solicitud, en caso esta no hubiese sido subsanada en los términos requeridos, un pedido de subsanación ilegal o irrazonable, constituye ya de por sí un acto de obstaculización al acceso a la información, al sujetar la continuación del procedimiento al cumplimiento de requisitos que la ley no prevé y de un trámite (la presentación de un escrito de subsanación) que no va a permitir el acceso del ciudadano a la información que requiere.

Y, como ya se dijo aquí, el recurso de apelación también procede contra actos de la Administración que obstaculizan el acceso a la información pública (en la línea de ser “decisiones en materia de transparencia y acceso a la información pública”, conforme a lo preceptuado por el artículo 6 y 7.1 del Decreto Legislativo N° 1353), y que suponen en la práctica una insatisfacción en la entrega debida y oportuna de la información requerida (en la línea de un “requerimiento de información que no ha sido satisfecho”, de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia).

Además de que esta interpretación de las normas sobre procedencia del recurso de apelación se sujeta a la literalidad de las mismas, dicha interpretación también se alinea a la forma cómo la Ley N° 27444 ha establecido que deben ser interpretadas las normas administrativas, en especial las que se refieren a la admisión y trámite de los procedimientos administrativos.

En efecto, la Ley N° 27444 ha acogido la llamada “**interpretación finalista**” de las normas administrativas en el numeral 8 de su artículo 86, el que textualmente prescribe que son deberes de las autoridades administrativas: “Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados” (subrayado agregado). En el caso de autos, la finalidad del recurso de apelación regulado en la Ley de Transparencia y en el Decreto Legislativo N° 1353 es permitir un ejercicio adecuado del derecho de acceso a la información pública. Y dicho derecho, como ha reiterado el Tribunal Constitucional a lo largo de su jurisprudencia, no solo se satisface cuando se entrega la información, sino cuando la información entregada es completa, veraz, congruente con lo requerido, y oportuna. De modo que el recurso de apelación debe interpretarse como dirigido a satisfacer esas dimensiones del derecho al cual sirve.

Por otro lado, el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 ha recogido el **principio del informalismo o favorecimiento del procedimiento**, conforme al cual, “Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público” (subrayado agregado).

Del mismo modo, el numeral 1.9 del aludido Título Preliminar ha regulado el **principio de celeridad**, conforme al cual “*Quienes participan en el procedimiento deben ajustar*

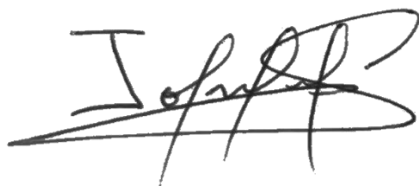
su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento” (subrayado agregado).

De acuerdo a estos principios, al momento de interpretar las normas sobre el procedimiento, las autoridades administrativas deberán elegir la opción interpretativa que favorezca la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, así como evitar situaciones de dilación procesal innecesaria, esto es, actuaciones que no cumplan ninguna finalidad. En dicho contexto, al momento de interpretar las normas sobre el recurso de apelación, este Tribunal no solo debe procurar que su interpretación atienda a la satisfacción integral del derecho de acceso a la información pública (interpretación finalista), sino que también debe procurar que su interpretación prescinda de lecturas formales que impidan la decisión sobre la pretensión impugnatoria del administrado (principio de informalismo), así como tiene la obligación de que dicha interpretación ocasione una dilación innecesaria del procedimiento de acceso a la información pública (principio de celeridad).

La interpretación del pedido arbitrario (ilegal o irrazonable) de subsanación como un supuesto de obstaculización del acceso a la información pública que puede ser objeto de apelación, no solo es acorde con la finalidad de dicho recurso, sino que prescinde de una lectura formal de la frase “denegatoria de la solicitud de información” que impida la admisión y decisión sobre el recurso de apelación, así como evita producir una dilación procesal innecesaria que surge cuando se obliga al administrado a responder un pedido de subsanación ilegal o irrazonable.

Si bien es cierto las autoridades administrativas deben desarrollar su actividad bajo el principio de legalidad, la forma de interpretar las normas bajo las cuales rigen su actuación, no es igual en todos los casos. En el Derecho Administrativo Sancionador, por ejemplo, las normas que tipifican las infracciones administrativas no admite una interpretación extensiva o analógica. En el caso del acceso de los ciudadanos a los procedimientos y recursos que les permiten defender sus derechos la interpretación de las normas que regulan dicho acceso debe ser, al contrario del caso anterior, más flexible, amplia y que atienda a los fines para los cuales fueron instaurados dichos procedimientos y recursos.

No obstante todo lo anteriormente señalado, en el caso de autos, el recurrente, al margen de haber respondido o no el requerimiento de subsanación, y al margen de si el mismo fue válido o no, no cuestionó dicho acto en el plazo de ley, esto es, quince (15) días hábiles desde que se notificó, por lo que no resulta procedente el cuestionamiento ahora de la carta mediante la cual se ha comunicado el archivo de su solicitud. Por esta razón, es que mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación.



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal